Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Inicia la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación que ha sido convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos le pido, por favor, verificar cuórum legal y dar cuenta con el orden del día.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que existe cuórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes, además de usted, el Magistrado integrante del Pleno de esta Sala Regional, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada.

Los asuntos a analizar y resolver suman un total de 125 medios de impugnación, todos del presente año, mismos que se han identificado con la clave de expediente y nombre de la parte actora, como consta en el aviso de sesión y aviso complementario que han sido publicados, con la precisión de que los juicios ciudadanos 482, 510 y 513, así como los de revisión constitucional electoral 259, 260, 322, 323 y 324 han sido retirados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria General.

Señor Magistrado, señora Secretaria en Funciones de Magistrada, a nuestra consideración el orden del día.

Si estamos de acuerdo, lo aprobamos como es costumbre, en votación económica, por favor.

Aprobado.

Tomamos nota, Secretaria General.

Le pido al Secretario Omar Hernández Esquivel, pasar al Pleno a dar cuenta de los asuntos que presenta la ponencia a cargo del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Hernández Esquivel: Con la autorización del Pleno, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 458, de este año, promovido contra la resolución del Tribunal de Coahuila que confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, porque la ponencia considera que fue correcta la decisión del Tribunal local respecto a que la asignación de la cuarta regiduría de *RP* correspondía a una mujer.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 537, de este año, promovido por el entonces candidato a regidor de representación proporcional de Morena, en el municipio de Castaños, Coahuila, para controvertir la resolución del Tribunal local, que confirmó la asignación de la segunda regiduría por el mismo principio en el citado municipio.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, porque no controvierte de manera directa los argumentos de la responsable.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 545, de este año, promovido por el entonces candidato por la cuarta regiduría propietaria, de la coalición *Fuerza y Corazón por Guanajuato*, Leonardo Olvera Puga.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado, porque el impugnante no controvierte frontalmente las razones que sustentan la determinación impugnada.

En otro tema, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 253, de este año, promovido por

Morena, en el que la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada porque la representación de Morena no demostró solicitar, al inicio o al final de la sesión de cómputo distrital, el recuento total de votos de las casillas instaladas.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 474, de este año, promovido por la entonces candidata de Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Parás, Nuevo León, Dennise Márquez, contra la resolución del Tribunal local que, respecto a la elección de dicho ayuntamiento, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría en favor del PAN.

En el proyecto se propone confirmar la resolución del Tribunal local, al resultar ineficaces los planteamientos de la actora, pues no controvirtió las consideraciones por las cuales la responsable determinó que no se acreditó que se hayan entregado los paquetes electorales a las comisiones municipales electorales fuera de los plazos señalados por la legislación.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 507, de este año, promovido en contra de la resolución del Tribunal de Nuevo León, que confirmó la asignación y entrega de las constancias de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Allende, en Nuevo León.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida, al considerar que fue correcta la interpretación de la norma para determinar el procedimiento de asignación, a fin de alcanzar la paridad de género en el ayuntamiento, sin que debiera aplicarse el principio de alternancia de género.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 508 del 2024, promovido a fin de controvertir los resultados de la elección del Ayuntamiento Doctor Arroyo, en Nuevo León, confirmados por el Tribunal local.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, porque contrario a lo que afirma la parte actora, no existe una causal de nulidad

relacionada con la supuesta presión ejercida por servidores públicos en los puntos de recuento.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 533, de este año, promovido a fin de controvertir la resolución del Tribunal de Nuevo León, respecto a la elección de diputaciones por mayoría relativa en el Distrito 25, con cabecera en General Escobedo, en el estado en cita.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida, porque la parte actora no controvierte de manera directa las consideraciones de la responsable.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 548, de este año, promovido contra la resolución del Tribunal de Nuevo León, que confirmó los resultados del cómputo distrital, la entrega de constancias de mayoría en favor de la fórmula ganadora y la validez de la elección.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, porque la ponencia considera que el Tribunal Local sí respondió y analizó todos sus planteamientos y desestimó las causales de nulidad de la votación en las casillas señaladas en la demanda.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 557, de este año, promovido contra la resolución del Tribunal de Nuevo León, que modificó el cómputo municipal y confirmó la validez de la elección en la entrega de constancia de mayoría en favor de la planilla ganadora.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, porque la ponencia considera que fue correcta la resolución, ya que el Tribunal local sí respondió y analizó todos sus planteamientos.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 575, de este año, promovido a fin de controvertir la resolución del Tribunal de Nuevo León respecto a la elección de diputaciones por mayoría relativa en el Distrito 9 con cabecera en San Nicolás de los Garza.

En el proyecto se propone revocar parcialmente la resolución impugnada para que el Tribunal responsable se pronuncie respecto a los agravios expuestos en la ampliación de demanda de la parte actora.

Por otra parte, quedan firmes las consideraciones de la resolución controvertida que fueron motivo de estudio.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 258 del presente año, interpuesto por el partido Movimiento Ciudadano contra la resolución del Tribunal de Nuevo León, que confirmó la declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento de Sabinas Hidalgo al considerar, en lo que interesa, en cuanto a la compra de votos, que las pruebas aportadas no lograron demostrar que se coaccionó la voluntad del electorado que acudió el día de la jornada electoral y, con relación a la violencia generalizada y grave, los elementos de prueba resultan insuficientes para anular la votación porque no se acreditó que los hechos denunciados se relacionen con la elección impugnada.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida al considerar que contrario a lo señalado por el inconforme, la responsable sí hizo un análisis conjunto de los elementos probatorios que obran en el expediente y fue correcto que determinara que no era posible comprobar que se coaccionó la voluntad del electorado.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 280 del presente año, interpuesto por el Partido Acción Nacional contra la resolución del Tribunal de Nuevo León que modificó los resultados de la elección de las diputaciones locales en el distrito 26 con cabecera en Cadereyta, municipio de Nuevo León, porque acreditó la nulidad de una casilla y confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la candidatura postulada por la coalición *Fuerza y Corazón por Nuevo León* al no cambiar de fórmula ganadora.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, porque las personas cuestionadas que recibieron la votación en las casillas impugnadas sí estaban facultadas para hacerlo.

Respecto de la causal de dolo y error en la instancia local, que se impugnó, los resultados de las actas de escrutinio y cómputo sin hacer referencia a los resultados que correspondían a las constancias de recuento, le señaló las irregularidades y que el error persistía.

Y en relación al argumento de la parte actora en cuanto a que podría hacer valer su derecho a una ampliación de demanda, este no es un agravio.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 283, de este año, promovido por Movimiento Ciudadano para controvertir la resolución del Tribunal local que confirmó la elección para la diputación local en el Distrito 15 con sede en Guadalupe, Nuevo León.

En consideración de la ponencia debe confirmarse la resolución controvertida, porque diversas mesas directivas de casilla fueron integradas de manera correcta, además porque no se acreditó alguna inconsistencia en la causal de error y dolo.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 495, de este año, promovido contra la resolución del Tribunal de San Luis Potosí, en el que se propone confirmar el acuerdo impugnado, porque la ponencia considera que el impugnante se limita a reiterar los mismos argumentos que hizo ante la autoridad responsable.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 502, de este año, promovido por un aspirante a una diputación local por el principio de representación proporcional en San Luis Potosí, contra la resolución del Tribunal local que, a su vez, confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena por la que declaró improcedente la queja interpuesta por la actora para la designación de una candidatura a diputaciones locales postuladas por Morena.

En el proyecto se propone confirmar la resolución del Tribunal local, pues con independencia de las razones expuestas por la responsable, finalmente fue correcto que validara la decisión, pues, contrario a lo afirmado por la parte actora, los ciudadanos designados en los cargos controvertidos sí participaron en el proceso de insaculación.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 467 y el juicio de revisión constitucional electoral 248, ambos de este año, promovidos por el PRI y su candidato contra la resolución del Tribunal Electoral de Zacatecas, que a su vez confirmó el cómputo, la validez de la elección y la entrega de constancias respecto a la elección del Ayuntamiento de Guadalupe.

En el proyecto, previa acumulación, se propone confirmar la sentencia controvertida, porque respecto al planteamiento de rebase de tope de gastos de campaña, la ineficacia radica en que con independencia de lo razonado por la responsable, se tiene constancia de que no existió un rebase.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 484 del presente año, interpuesto por el candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas, en contra de la resolución del Tribunal local, que confirmó los resultados y la declaración de validez de la elección del referido municipio, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por Morena.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no controvierte frontalmente las razones por las que el Tribunal local consideró que, aunque se acreditara la existencia de ocho boletas adicionales en diversas casillas, no hubo elementos que demostraran que ese número excedente se tradujera en votos emitidos. Asimismo, la responsable sostuvo que existió otro voto del que tampoco se tiene registro en la lista nominal, como un argumento adicional.

Finalmente, para que se determine la anulación de la votación recibida en la casilla siempre debe analizarse la irregularidad, si fue determinante para el resultado ahí obtenido.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 554, de este año, promovido por un ciudadano en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que declaró improcedente, por extemporánea, la queja presentada

contra el proceso de insaculación de candidatos a diputados locales de representación proporcional, de Nuevo León.

En el proyecto se propone confirmar la resolución del Tribunal local, pues el medio de impugnación sí fue presentado de manera extemporánea, porque la determinación impugnada se emitió el 26 de junio y se notificó en la misma fecha. Por lo tanto, el plazo legal de cuatro días para presentar la demanda transcurrió del 27 al 30 del mismo mes y la demanda llegó ante la competente hasta el 23 de julio.

Finalmente, doy cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios electorales 57 y 58, de este año, promovidos contra la resolución del Tribunal de Nuevo León, en la que, en lo que fue materia de impugnación, declaró inexistentes las infracciones de propaganda gubernamental, el uso indebido de recursos públicos atribuidos al Gobernador de dicha entidad.

Previa acumulación, en el proyecto se propone, por un lado, sobreseer el juicio 57, porque el impugnante agotó su derecho de acción al presentar una demanda diversa.

Por otro lado, se propone confirmar la sentencia impugnada al considerar, en esencia, que contrario a lo alegado por la parte actora, fue correcto que la autoridad responsable concluyera que la publicación denunciada se difundió en el ejercicio de la libertad de expresión y que las manifestaciones tenían una finalidad informativa, sin que la calidad de quien la realizó constituya un elemento suficiente para acreditar las infracciones, pues no se advierte que se hubiera aprovechado del cargo que ostenta expresamente, manifestaciones de apoyo o que realizara un llamamiento al voto.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretario.

Consulto al Pleno si hubiera intervención respecto a los asuntos con los cuales se nos ha dado cuenta.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, Magistrada, gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Tampoco, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Tampoco yo tendría intervenciones.

Le pido a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación correspondiente, por favor.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de todas las propuestas.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas.

Muchas gracias, Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, le informo que los asuntos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias; muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 467 y en el de revisión constitucional electoral 248, cuya acumulación se propone, así como en los juicios de la ciudadanía 458, 474, 484, 495, 502, 507, 508, 533, 537, 545, 548, 554, 557 y de revisión constitucional electoral 253, 258, 280 y 283, se resuelve en cada uno de ellos:

Se confirman las determinaciones controvertidas.

En cuanto al diverso juicio ciudadano 575, se resuelve:

Se revoca parcialmente la sentencia controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

En tanto que en los juicios electorales 57 y 58, previa acumulación, se resuelve:

Primero.- Se sobresee el juicio electoral 57.

Segundo.- Se confirma la sentencia controvertida.

A continuación, abordaremos asuntos relacionados con elecciones en diversos ayuntamientos del estado de Nuevo León, para ello le pido al Secretario Jorge Alberto Sáenz Marines dar cuenta con los proyectos que presentamos la ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada y de una servidora.

Adelante, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Alberto Sáenz Marines: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 279 y 288, así como del juicio de la ciudadanía 528, todos de este año, promovidos por Movimiento Ciudadano, así como su candidata a la Presidencia Municipal de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, contra la sentencia del Tribunal Electoral Local que confirmó los resultados de la elección.

Previa acumulación, se propone modificar la resolución impugnada, porque el Tribunal responsable no advirtió la falta de legitimación para promover el juicio del representante de Movimiento Ciudadano, por lo que se propone sobreseer en plenitud de jurisdicción en ese aspecto.

En cuanto al fondo, la propuesta es modificar, porque se considera que la sola presencia del Director del Rastro Municipal del referido ayuntamiento, como representante partidista, en la casilla 1751 Básica, resultaba insuficiente para acreditar la causal de nulidad de votación ahí recibida, que estimó el Tribunal responsable, en el entendido que no hay variación en el resultado de la elección.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional 284, 311 y juicios ciudadanos 529 y 551, promovidos por los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, así como por diversas candidatas para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Nuevo León y el cómputo municipal relacionado con la elección del Ayuntamiento de Bustamante.

Previa acumulación, se propone sobreseer en el juicio de revisión constitucional, promovido por el PAN, ya que la representación ante el Consejo General del Instituto local de ese partido no contaba con personería para controvertir actos emanados de una comisión municipal.

En cuanto al fondo, se propone revocar la decisión del Tribunal local de anular la casilla 171 Básica, ya que aun cuando se acreditó que la persona cuestionada era servidora pública, no existían bases para determinar que contaba con un mando superior, por lo que válidamente podría integrar la mesa directiva de casilla; de ahí que se estime que el análisis que se efectuó en la sentencia resultó inadecuado.

Por lo tanto, se determina que debe subsistir la votación recibida en esa casilla.

Con motivo de lo anterior, se propone dejar sin efectos la aclaración de nulidad de la elección decretada por el Tribunal local.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 317 y del juicio de la ciudadanía 573, por los que

se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de Nuevo León relacionada con la elección del Ayuntamiento de Villaldama.

Previa acumulación de los expedientes, se propone confirmar la resolución recurrida, porque los agravios relacionados con la validación de diversas casillas no demuestran la falta de exhaustividad de que se duelen y se estima que si bien el Tribunal local no se pronunció sobre una de las personas cuestionadas, no llevaría a ningún práctico su reenvío a la instancia local para un mayor abundamiento, dado que no existen pruebas que sustenten la afirmación que realiza sobre la presión que presuntamente ejerció sobre el electorado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretario.

A consideración del Pleno el segundo bloque de asuntos. Si hubiera intervenciones, consulto a mis compañeros.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, Magistrada. Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Ernesto Camacho, tiene el uso de la voz por favor.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Presidenta. Únicamente para señalar que en los dos primeros asuntos de la cuenta el suscrito emitirá en contra por lo que se refiere a la improcedencia, cuando se desconoce la posibilidad de que el representante del partido político pueda presentar la impugnación.

Es un asunto sobre el cual y es un tema sobre el cual ya se ha dialogado en distintas ocasiones en esta Sala, por lo cual no extenderé mi participación, únicamente recordaré que sobre ese tipo de tópicos un servidor ha sostenido el criterio de que para garantizar el derecho de acceso a la justicia cuando se trata de la posibilidad de un partido comparezca a defender o a intentar defender un punto, pues hay que tener un poquito más de flexibilidad respecto a la posibilidad de que la

impugnación la presente el representante municipal, estatal o el nacional, según sea su interés.

Entiendo la visión diferenciada y solamente ratificaría los votos que he emitido en ese sentido en congruencia con lo que he votado en otras ocasiones.

Por otra lado, nada más para aclarar en cuanto al fondo, que desde luego comparto las posiciones que nos presentan a consideración usted, Presidenta, como la Magistrada en funciones, porque ciertamente existe un criterio de la Sala Superior en la cual, un criterio jurisprudencial, en el cual se señala que la presencia de un servidor público con poder de mando en la mesa directiva de casilla o en la representación de un partido puede llegar a trascender sobre la validez de la votación que se recibió en la casilla.

Sin embargo, hay que aclarar que cuando uno lee con detenimiento los precedentes que dan origen a esa jurisprudencia, a ese criterio, puede advertir que en realidad es el sentido último y que es congruente con la idea de conservar los actos válidamente celebrados, únicamente se actualiza cuando existe algún tipo de intervención, algún tipo de acto, cuando se haga un tipo de interacción en la cual la presencia de este tipo de servidores públicos puede trascender sobre el sufragio.

No es el caso en las propuestas que nos presentan a consideración la Magistrada en Funciones y usted Presidenta, por lo cual, desde luego, acompañaré las propuestas.

Muchas gracias.

Gracias a usted, Magistrado Camacho.

Consulto a la Maestra Ponce si tuviera intervenciones en estos asuntos.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, Magistrada. Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Sólo precisaré, muy brevemente, que no puedo menos que coincidir con las apreciaciones que ha hecho el Magistrado Camacho en relación a cuando se indica no que funcionarios de mesa directiva de casilla, esto es no quienes tienen a su cargo la recepción de las personas votantes, y al finalizar la jornada electoral tienen a su cargo el cómputo de la votación, sino de representaciones generales de partidos políticos o de representaciones en casilla de partidos políticos quienes son realmente observadores en nombre de estos partidos del desarrollo correcto y normal de la jornada electoral.

Cuando se aduce en los juicios contra resultados electorales que alguna representación partidista pudo haber coaccionado el voto, se requiere más que su presencia, se requiere que se documente, que se pruebe que realizó alguna acción concreta de coacción.

Y otro apunte particular, si bien las potestades de tener un cargo púbico con facultad de dirección o de mando, sí tiene incidencia con la sola presencia para funcionarios de casilla, esta exigencia de la norma no se prevé para representaciones partidistas, de ahí que no son sujetos con una calidad de frente al derecho y un tratamiento frente al derecho idénticos.

De manera que, en estos asuntos, estamos ante representantes generales de partido sin incidencia o documentación de prueba de incidencia en la coacción, y de representantes en casilla sin ninguna otra prohibición, aunque tengan algún cargo o de funcionariado, de cualquier tipo por las razones que mencionaba de inicio, no tienen un contacto directo con la votación, no tienen un contacto directo con los votantes a menos que se pruebe lo contrario, lo cual no ocurre en este caso.

De tal manera que en estos puntos sólo dar claridad a la audiencia sobre estos criterios que rigen conforme a la jurisprudencia del Tribunal Electoral.

Sería cuanto de mi parte.

No sé si hubiera intervenciones adicionales.

Magistrado Camacho.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

Totalmente de acuerdo, Presidenta.

Incluso, precisar lo que sí dice la tesis, a lo que se refiere, es que la autoridad de mando superior, su presencia en casilla como funcionario o como representante general a presunción, es decir, que en principio cuando este tipo de personas, este tipo de servidores con este tipo de rango comparecen en una casilla como funcionarios o cómo representantes, podría llegar a presumirse. Esa presunción, en los casos que se analizan, se desvirtúa precisamente por lo que ya ha comentado la Presidenta, en las constancias de autos no hay la existencia de algún incidente, de algo que haga referencia a algo que pudiera respaldar que la presencia de algunas de esas personas pudiese haber trascendido de alguna manera negativa en la recepción de la votación.

Y es bien importante recalcar lo que también dice la Presidenta, no se trata, la participación concreta que se atribuye, no es de una persona que sea propiamente parte de la mesa directiva, es decir, no es una persona que se encargue de autorizar, de recibir la credencial para votar y decir tú sí puedes votar o no votar, y a partir de ese cargo pudiese presumirse algo de las personas que se encargan de entregar las boletas, de las que se encargan de buscarlo en la lista nominal para saber si puede votar o no, etcétera, se trata sencillamente de representantes, sí puede llegar a generar esa presunción, , así lo dice el criterio, pero solo es eso, el criterio de lo que habla es eso, solamente de una presunción y en el caso no hay elementos para respaldarlo.

Hay una casilla en la que incluso, en el asunto 317, que fue el último con que se dio cuenta, en la cual se trata del representante de un partido que ni siguiera participó en la elección.

Entonces, evidentemente no pudo haber incidido sobre un partido que no tuvo lugar, que no tomó parte en la competencia.

Muchas gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Solo como un apunte más, la calidad de funcionarios, si me lo permite la ponente, en estos casos, no eran funcionarios con potestad jerárquica de mando, se trataba del encargado de toboganes de un ayuntamiento y del Coordinador de Desarrollo Urbano, que ni siquiera participó realmente en el desarrollo de alguna casilla, de tal manera que, bajo todas estas vertientes se analizan estos proyectos y yo adelanto que los acompañaría en sus términos.

Consulto si hubiera mayores comentarios.

Al no haber mayores comentarios, por favor, pasamos a la votación de este bloque.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Secretaria.

Con voto en contra en los dos primeros asuntos de la cuenta, JRC-279 y 284, respecto a la improcedencia señalada por la personalidad representante y con la aclaración, en los tres asuntos, respecto a la tesis, muchas gracias, solamente en los términos de mi intervención.

A favor, entonces.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de todas las propuestas.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: También a favor de las tres propuestas.

Muchas gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, le informo que los proyectos de los juicios de revisión constitucional electoral 279 y acumulados, y 284 y acumulados, se aprobaron por mayoría, con el voto en contra del Magistrado Camacho, quien anuncia la emisión de votos diferenciados.

El restante asunto se aprobó por unanimidad, con la precisión de que anuncia la emisión de un voto aclaratorio en términos de su intervención.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchísimas gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 279, 288 y de la ciudadanía número 528, previa acumulación, se resuelve:

Primero.- Se modifica la sentencia controvertida.

Segundo.- En plenitud de jurisdicción se sobresee en el juicio de inconformidad local 120.

Tercero.- En vía de consecuencia se modifica el cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Sabinas Hidalgo, Nuevo León.

Cuarto.- Se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

Quinto.- Se instruye a la autoridad administrativa electoral proceda conforme al apartado de efectos del fallo.

En tanto que en los juicios de revisión constitucional electoral 284 y 311, y en los de la ciudadanía 529 y 551, cuya acumulación también se propone, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio de revisión constitucional electoral 284.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el fallo.

Tercero.- Se confirma el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Bustamante, Nuevo León.

Por otra parte, en el juicio de revisión constitucional electoral 317 y de la ciudadanía 573, previa acumulación, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

Enseguida, Secretario Jorge Alberto Sáenz Marines, por favor, le pido dar cuenta con los proyectos que de manera individual presenta la ponencia a cargo de la Secretaria en Funciones, Elena Ponce Aguilar.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Alberto Sáenz Marines: Con autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 479, de este año, promovido en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, Zaragoza, que confirmó la declaración de validez de la elección del Municipio de Ramos Arizpe, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada al estimarse que los agravios hechos valer por el actor son, por una parte, una reiteración de los expuestos en la instancia local, y por otra, además de ser genéricos y novedosos, no controvierten frontalmente las consideraciones que sustentan dicha determinación.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 498 y acumulado, de este año, promovido contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente TEEA-JDC-019/2024 y acumulados, relacionada con la asignación de regidurías de representación proporcional que conforman el Ayuntamiento de Jesús María, Aguascalientes.

En el proyecto se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución reclamada, porque la responsable sí analizó y dio respuesta a los agravios expuestos en las demandas primigenias, sin que los actores controviertan tales consideraciones de forma alguna.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano número 500, de este año, promovido contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente TEEA-JDC-019/2024 y acumulados relacionado con la asignación de regidurías de representación proporcional que conforman el Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, Aguascalientes.

En el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución reclamada porque la responsable sí analizó y dio respuesta a los agravios expuestos en su demanda primigenia sin que el actor controvierta tales consideraciones de forma alguna.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 479, de este año, promovido en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza que confirmó la declaración de validez de la elección del municipio de Ramos Arizpe en la referida entidad, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

En el proyecto se propone confirmar al resolución impugnada al estimarse que los agravios hechos valer por el actor son, por una parte, una reiteración de los expuestos en la instancia local; y por otra, además de ser genéricos y novedosos no controvierten frontalmente las consideraciones que sustentan dicha determinación.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 480 del presente año, promovido en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en la que desechó el medio de impugnación local promovido por el actor.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada al considerarse que el desechamiento de la demanda resulta apegada a derecho, porque el actor carece de interés jurídico y legítimo para controvertir el acuerdo emitido por el Comité Municipal de San Buenaventura del Instituto Electoral de Coahuila, en el que se efectuó la asignación de la sindicatura de primera minoría para la integración del citado ayuntamiento.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 483, de este año, promovido por una ciudadana para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Coahuila en la que confirmó la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Abasolo.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, pues los argumentos que el actor hace valer a manera de agravio son ineficaces, ya que se dirigen a atacar las determinaciones del acto de la autoridad municipal, las cuales se vieron superadas por la sentencia local, y en otro aspecto no combate directamente las consideraciones que el Tribunal local utilizó para sustentar su decisión.

También, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 522, de este año, promovido en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza que desechó el medio de impugnación promovido por la parte actora.

En el proyecto se propone confirmar la resolución local, toda vez que se estima correcto el desechamiento de la demanda porque el actor efectivamente carece de interés jurídico y legítimo para controvertir el acuerdo emitido por el Comité Municipal de Acuña del Instituto Electoral de Coahuila de Zaragoza, donde se asignó una regiduría de representación proporcional del citado ayuntamiento a una mujer.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 553, de este año, promovido por la candidata a regidora bajo el principio de representación proporcional por el partido político Acción Nacional en el cual controvirtió la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el expediente TECZ-JDC-36/2024.

En ese sentido, esta Sala determina confirmar dicha resolución, porque, por una parte, la actora no combate frontalmente las consideraciones de la resolución impugnada, pues la actora se limitó a reiterar los

agravios vertidos en el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 252 del presente año, promovido por el Partido del Trabajo en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, que desechó la demanda presentada en la instancia local al considerar que la misma se presentó fuera del plazo legal de cuatro días.

La ponencia propone revocar la resolución impugnada al estimarse que, de conformidad con el acta de cómputo municipal de la elección, así como de diversas constancias que obran en autos, se puede presumir que dicho cómputo finalizó el 6 de junio y no el 5, como lo sostuvo el Tribunal local, razón por la cual el medio de impugnación debe considerarse oportuno.

También, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 290 del presente año, promovido por Morena en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, que confirmó el acuerdo omitido por el Comité Municipal Electoral de Frontera, por el cual se asignó la sindicatura de primera minoría y las regidurías de representación proporcional para integrar el referido ayuntamiento.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada al estimarse que los agravios de Morena son ineficaces, ya que son una reiteración de los expuestos en la instancia local sin que enfrenten las consideraciones dadas por el Tribunal local.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 450 del presente año, promovido en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que confirmó los resultados del cómputo municipal de la elección correspondiente al Ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato.

En el proyecto se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada, porque las diligencias para mejor proveer son una facultad potestativa de los órganos de justicia electoral local sin que ello signifique una obligación procesal, por lo que

la resolución controvertida cumplió con los principios de exhaustividad y congruencia.

También, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 303, de este año, promovido en contra de la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en la que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Santiago Maravatío, y la entrega de la constancia de mayoría en la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia, ya que la autoridad responsable efectuó una valoración adecuada de los hechos y pruebas ofrecidas, por tanto, es correcto que se determinara que no se acreditó la presunta conducta fraudulenta pendiente en modalidad electoral.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 456, de este año, promovido en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en la que confirmó los resultados de la elección para la renovación del ayuntamiento de Ciénaga de Flores, Nuevo León.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia porque no existe la omisión atribuida a la responsable de contestar los planteamientos del actor, además de que la resolución controvertida se encuentra fundada y motivada.

También, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano, del presente año, por el que se controvierte la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que confirmó la declaración de validez de la elección y los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Aramberri, Nuevo León.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, porque, atendiendo las circunstancias específicas del presente asunto, se estima que el planteamiento de la parte actora, en todo caso, es ineficaz, ya que, con independencia de lo acertado o no en el motivo de inconformidad respecto a que el Tribunal local haya resuelto, sin esperar

que se emitiera el dictamen de resolución en materia de fiscalización, finalmente el candidato electo no rebasó el tope de gastos a los autorizados para su campaña.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 512, de este año, promovido en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Nuevo León, en el juicio de inconformidad número JI-204/2024.

El proyecto propone confirmar la resolución reclamada, en tanto que, atendiendo las circunstancias específicas del presente asunto se estima que su planteamiento, en todo caso, es ineficaz, ya que, con independencia de lo acertado o no en el motivo de inconformidad de la actora respecto a que el Tribunal local haya resuelto sin esperar que se emitiera el dictamen y resolución en materia de fiscalización, finalmente el candidato electo no rebasó el tope de gastos a lo autorizado para su campaña.

También, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 261, de este año, promovido en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en la que confirmó la declaración de validez de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa por el 03 Distrito local, así como la entrega de constancia de mayoría respectiva.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia, porque la autoridad responsable fue exhaustiva al contestar los agravios planteados por el actor y fue correcto determinar que la ausencia de listados nominales en el procedimiento del recuento de diputaciones no constituye una transgresión al principio de certeza.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 282, de este año, promovido por Movimiento Ciudadano contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Nuevo León, que confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente en la elección de Diputado por el 19 Distrito local, con cabecera en Santa Catarina, Nuevo León.

En el proyecto se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada, porque, como lo razonó la responsable, el funcionario que recibió la votación en la casilla impugnada se encontraba autorizado para tal efecto al estar inscrito en la lista nominal de esa sección, por lo que fue ajustado a derecho que el Tribunal responsable desestimara la causal de nulidad de dolo y error, pues en la instancia local el actor combatió los resultados de la votación de las actas de escrutinio y cómputo, no así las diversas de recuento.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 299 del presente año, promovido por Movimiento Ciudadano en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones del Distrito Electoral 8 por el principio de mayoría relativa y confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada al estimarse que los agravios resultan ineficaces, pues la parte actora no controvierte frontalmente los argumentos de la resolución impugnada, aunado a que en el proceso de recuento de votos no resulta necesario el uso de listado nominal para realizar el cómputo de la elección, pues la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León establece un procedimiento específico para llevar a cabo dicho proceso.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 333 y 334, promovidos por el PAN, la coalición *Fuerza y Corazón por Nuevo León* y por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia del Tribunal Electoral de Nuevo León, relacionada con la elección de la diputación del Distrito 11 Local.

Previa acumulación de los expedientes, se propone confirmar la sentencia, pues los agravios son ineficaces, ya que cuestionan la elegibilidad de la candidatura por causas que ya habían sido materia de otras impugnaciones conocidas por esta Sala Regional; además, porque la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya definió que no es posible que los órganos jurisdiccionales apliquen de forma directa el requisito de modo honesto de vivir contemplado en

el artículo 34, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 558, de este año, promovido por el candidato a regidor bajo el principio de representación proporcional por el Partido Revolucionario Institucional, en el cual controvirtió la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En ese sentido, esta Sala determina confirmar dicha resolución, porque, por una parte, el actor no combate frontalmente las consideraciones de la resolución impugnada, pues la actora se limitó a reiterar los agravios vertidos ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis.

También se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional 274, promovido por Movimiento Ciudadano, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas que confirmó la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría emitidos por el Consejo Municipal Electoral de Tampico en favor de la planilla postulada por la coalición *Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas*.

En el proyecto se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, toda vez que tal como lo razonó el Tribunal local, el actor no presentó los elementos mínimos para identificar a las personas que, según sostiene, integraron indebidamente las mesas directivas de casilla, cuya votación se pretende anular.

También se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 459 y acumulado, de este año, promovido en contra de la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, que modificó los resultados en el acta de cómputo distrital de diputados locales de mayoría relativa del Distrito Electoral 11 y confirmó en lo que fue materia de controversia la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la fórmula de candidaturas postuladas por la coalición *Fuerza y Corazón por Zacatecas*.

La ponencia propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acto reclamado debido a que las irregularidades aducidas por las partes actoras no acreditaron las causales de nulidad de votación recibida en casillas, ni la de nulidad de elección hechas valer en el juicio local.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 506, de este año, promovido en contra de la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas dentro del expediente TRIJEZ-JDC-050/2024, que a su vez confirma los resultados del cómputo del Consejo Municipal de Juan Aldama, Zacatecas, en el que se declara la validez de elección y la entrega de las constancias de mayoría a la coalición *Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas*.

La ponencia propone confirmar la resolución reclamada porque los planteamientos expuestos por el actor resultan ineficaces, en tanto que no combaten las consideraciones que sustentan el fallo reclamado.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 236 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de una sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas relacionada con la elección de la presidencia municipal de Jiménez del Teul, Zacatecas.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada al determinarse correcto el desechamiento del medio de defensa, ya que su interposición el último día del término legal ante autoridad distinta a la responsable no interrumpió dicho plazo.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 294, de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en los que controvirtieron la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Zacatecas en el expediente TRIJEZ-JNE-020/2024.

Esta Sala propone confirmar la resolución impugnada, al estimarse que los agravios hechos valer por el partido actor, por una parte, son ineficaces por no cometer frontalmente las consideraciones de la resolución impugnada e infundados al considerarse que la responsable estimó de manera acertada que no se actualizaban las causales de nulidad invocadas por la parte actora.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 71 del 2024, interpuesto por una candidata para impugnar la determinación emitida por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, toda vez que la vista decretada a favor del órgano local, al relacionarse con un aspecto de competencia, que debe analizarse de manera preferente, y contrario a lo argumentado, la autoridad sustanciadora se ciñó a lo estatuido en el artículo 17 Constitucional.

También, se da cuenta con el proyecto de resolución correspondiente a los recursos de apelación 93 y 118, de este año, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional en contra del dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el proyecto, previa acumulación se propone confirmar en la materia de impugnación la determinación combatida al estimarse que la autoridad responsable sí tomó en cuenta lo señalado por el partido recurrente en cuanto a las supuestas incidencias en el SIF, sin que acreditara haber accionado el protocolo establecido en el Plan de Contingencia de la Operación del Sistema Integral de Fiscalización, contenido en el manual de usuario respectivo, siendo esto el medio idóneo para demostrar las fallas en el funcionamiento del sistema.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios electorales 108 y 117 del presente año, interpuestos por Morena y un ciudadano a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en un procedimiento sancionador especial en el que se determinó amonestar públicamente a los actores por colocar propaganda electoral en un edificio público.

Previa acumulación de los expedientes la ponencia propone confirmar la resolución impugnada al estimarse que fue correcto que el Tribunal local tuviera por acreditada la infracción, porque la autoridad valoró correctamente los medios probatorios aportados en el expediente,

exponiendo la normativa legal que había sido trasgredida por el citado hecho.

De esa manera, contrario a lo referido por los actores, la excepción contemplada en la legislación local no los facultaba colgar propaganda política en un edificio público.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 110 del 2024, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por el cual declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas al Presidente Municipal de San Pedro García García, Nuevo León.

En el proyecto la ponencia propone revocar la sentencia en atención a que, como se explica en el proyecto, aun cuando se emitió en cumplimiento a una diversa ejecutoria y revisó un análisis formal acerca de las expresiones del denunciado a través del mensaje contenido en el video, no evaluó si resultaba válido que en diversas ocasiones hiciera referencia al entonces precandidato de la presidencia del citado municipio, y por qué faltó en evaluar los elementos visibles en el material multimedia.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 135, de este año, promovido en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de estado de Aguascalientes.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia, porque la autoridad responsable determinó correctamente el valor probatorio de las actas con las certificaciones elaboradas por la Oficialía Electoral.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada en funciones.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Secretario, le voy a pedir leer la cuenta del juicio ciudadano 497, que corresponde al ayuntamiento de Aguascalientes, por favor.

El Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Alberto Sáenz Marines: Sí, claro que sí.

Gracias.

Con su autorización, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 497 y acumulados, de este año, promovido en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Aguascalientes en el expediente TEEA-JDC-019/2024 y acumulados, relacionada con la asignación de regidurías de representación proporcional, que conforman el Ayuntamiento de Aguascalientes.

La ponencia propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución reclamada, porque el sistema de designación de regidurías de Aguascalientes no es contrario a las bases constitucionales de representación proporcional, aun cuando los cargos se agoten en la primera etapa del porcentaje mínimo, pues en uso de su facultad de configuración legislativa el Congreso local válidamente privilegió el pluralismo político sobre la proporcionalidad en la representación y no es posible realizar un ajuste que no está previsto en la normativa aplicable.

Asimismo, no se controvierten las consideraciones que sustentan el fallo reclamado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada en funciones, Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretario.

Señora Magistrada en funciones, señor Magistrado, a nuestra consideración el bloque de asuntos de la cuenta.

Consulto si hubiera intervenciones.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, Magistrada, gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Presidenta, de mi parte, sí.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Dígame usted, Magistrado, ¿en cuál asunto?

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

En el JDC-459, por favor y en el 294.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: JDC-459 y 294.

Adelante, tiene usted el uso de la voz, por favor.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Presidenta.

El primero de los asuntos es un caso que vale la pena destacar.

Anticipo que votaré a favor de la propuesta que se somete a consideración, es decir, votaré a favor del proyecto, únicamente es importante señalar que los Tribunales y los órganos partidistas, cuando analizan las controversias, es muy recomendable que exista conciencia respecto de lo que puede ocurrir cuando actúan conforme a la práctica del reenvío o cuando hacen un asunto con el sentido de reencauzarlo para que lo vea un órgano previo. Esto puede generar con frecuencia, y lo hace a final de cuentas, dilaciones importantes, como ocurrió en el caso concreto.

Es importante que los órganos jurisdiccionales y las autoridades partidistas de la circunscripción tomen consciencia de esto para evitar lo que ocurrió en este asunto, en el que finalmente existió una privación a una de las candidaturas para realizar campaña durante un periodo considerable.

Finalmente, no se puede hacer nada más, el tiempo pasó, el tiempo es irremplazable, el proceso electoral mexicano está diseñado para que cada una de las etapas vaya clausurándose, de tal manera en la que cuando llegue el momento quede atrás, solamente son aquellos supuestos en los que cuando dolosamente se presenta una irregularidad o negligentemente también, perdón, se presenta propiamente una irregularidad cuando esto puede dar lugar a nulidad de una elección, no cuando, sencillamente, conforme a los procesos judiciales y en ejercicio de sus atribuciones, los Tribunales optan por una u otra posibilidad, como es asumir directamente el conocimiento o regresar los asuntos para que los conozca una instancia precedente.

Esto no está en el sentido estricto como algo que pudiese calificarse como irregular, pero sí es algo que deseablemente se tiene que evitar, porque si no se generan consecuencias como las que se presentaron en este asunto.

Por otra parte, en el JRC-224, en el cual anticipo que estoy también a favor de la propuesta, solamente respecto de un punto, en el cual usualmente el suscrito, y en congruencia con lo que he votado, aclara esta situación, yo considero que los Tribunales electorales de ese estado y los Tribunales en general sí tienen el deber de considerar lo que se resuelva en la fiscalización y, por tanto, preferentemente deben elegir la posibilidad de esperar su resolución para que analicen en conjunto la controversia.

Es un tema sobre el cual un servidor ha reflexionado mucho ya durante varios años, y que tiene lugar o que surge a partir de 2014, cuando se modifica todo el sistema constitucional y legal entorno a la forma en la que se debe de realizar la fiscalización.

Platicando con algunas autoridades electorales, con el propio Presidente y Presidenta del Instituto Nacional Electoral, siempre he procurado tratar de sensibilizar el tema. Se dice por parte de las autoridades administrativas que es una tarea prácticamente imposible de fiscalizar a tiempo más de cinco mil elecciones.

Y sí, sí es verdad, si se plantea desde esa perspectiva, esto es así; sin embargo, en realidad una visión un poco más estratégica podrían elegirse preferentemente la fiscalización de aquella, la fiscalización y las quejas, de aquellas elecciones que culminan o que es evidente que tienen un porcentaje muy cerrado, y sobre todo cuando algunas de ellas son impugnadas, evidentemente tendría que ser preferida sobre otras.

Así, si se consideran esos factores y algunos otros de aquellas cinco mil que en principio tienen que fiscalizarse, podrían preferirse 200 que están en el supuesto y más si algunas tienen diferencias mínimas, pues seguramente el número se reduciría a muchas otras, y con eso el sistema jurídico electoral mexicano que contempla en una de sus partes para declarar la validez de las elecciones el apartado a la fiscalización,

podría atenerse con mucho más oportunidad y todos los Tribunales pueden tener la posibilidad de revisarlas de una manera más oportuna.

Muchas gracias, Presidenta; muchas gracias, Magistrada. De mi parte sería cuanto.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrado Camacho.

Si me lo permiten, en relación a un diverso asunto también de este bloque, el juicio electoral 108 y su acumulado 117, la colocación de propaganda en edificios públicos y si esto es válido, si la norma lo habilita para un evento que solo dure un periodo corto de horas y no entenderlo como la colocación permanente de propaganda desde luego en edificios públicos.

En este asunto me parece sumamente interesante ver que estamos revisando una resolución del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí que determinó que el partido político Morena y su entonces candidato a la presidencia municipal de Tamazunchale actuaron en contravención a la Ley Electoral por haber colgado o colocado durante un evento de apertura de campaña dos lonas en el palacio municipal, y señalaré los motivos por los cuales respetuosamente no acompaño la propuesta de confirmar esta decisión.

De manera breve aludiré a algunos antecedentes que son relevantes para el enfoque de la solución que amerita la litis. En un escrito que se recibió el 17 de abril de este año, Morena le pide al presidente municipal autorización para celebrar el evento de apertura de campaña de uno de sus candidatos en la plaza ubicada frente al palacio municipal, le informa la hora de inicio y la conclusión y desde luego la fecha.

En ese mismo escrito solicita expresamente autorización para colocar la propaganda necesaria para la realización del evento; esto es, no solamente pide el uso del espacio, pide expresamente autorización para colocar propaganda necesaria, porque se trata de justamente de una apertura o inicio de campaña.

La respuesta a la autorización y el visto bueno lo da el Secretario del ayuntamiento, este mismo funcionario remite a las autoridades que

debían tener noticia de la realización de este evento la anuencia que dio con relación a lo que se le había solicitado.

Se celebra el evento y se presenta una queja en la que es el propio Síndico del ayuntamiento quien denuncia al partido político y a la candidatura considerando que habían violado la Ley Electoral por haber colocado estas dos lonas en los balcones de Palacio Municipal.

El Tribunal local considera la existencia de esta falta sosteniendo que no está permitida tal acción.

Inconformes con esta resolución, Morena y el candidato presentan los juicios que hoy nos ocupan y en sus agravios indican que la propaganda tuvo la función de integrar un escenario para el evento que fue removida cuando concluyó dicho evento y refrendan que esto lejos de estar prohibido, está expresamente permitido en su Ley Electoral en el artículo 331.

El proyecto propone considerar infundado ese agravio y señala que con independencia de lo que se disponga en la ley, esto me parece muy relevante, que con independencia de lo que se disponga en la Ley, el permiso obtenido no facultaba la colocación de propaganda en la fachada del palacio municipal.

Desde mi visión jurídica una prohibición tiene que estar expresa en la Ley, una permisión si está autorizada o dada por la propia norma jurídica, y se solicita cumpliendo los requisitos, desde luego que autoriza y vuelve lícita la acción.

Este es el punto aquí. La conclusión a la que llego se basa en la simple y llana lectura o la interpretación literal de este artículo que mencionan los agraviados, el 331 a la Ley Electoral local en el cual en este numeral se indica que está permitido colocar propaganda en edificios ocupados por la administración pública si se pide permiso, siempre y cuando se solicite para un evento específico y se retire inmediatamente al final del evento.

No dice: esto no será permitido respecto de propaganda electoral o de algunos elementos visuales alusivos al inicio de una campaña.

Establece que sí se puede colocar propaganda, que sí se pueden colocar este tipo de elementos visuales en edificios ocupados por la administración pública.

Al estar normada esta autorización y también autorizada por la norma, la posibilidad de realizar este tipo de acciones para mí es claro que no se vulnera ninguna disposición, que no se actuó en contra de la norma y que, por lo tanto, lo procedente era revocar esta decisión que se impugna.

Me quedo en un voto particular que emitiré al respecto.

Agradezco mucho la oportunidad de expresar mi punto de vista, y consulto a este Pleno si hubiera algún comentario respecto de este o de otros asuntos.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, Magistrada. Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Tampoco, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias.

Al no haber más intervenciones, tomamos la votación.

Por favor, Secretaria General. Muchas gracias, Secretario, también por la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: A favor con las propuestas, con los votos aclaratorios que indiqué en los asuntos señalados en términos de mi intervención.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Gracias.

Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de las propuestas.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

A favor de todas las propuestas hechas, a excepción del juicio electoral 108 y su acumulado 117, en el cual emitiré un voto particular en contra.

Gracias, Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, le informo que el proyecto del juicio electoral 108 y acumulado, fue aprobado por mayoría con su voto en contra y su anuncio de voto particular.

Los restantes asuntos se aprobaron, por unanimidad, con la precisión de que el Magistrado Camacho anuncia la emisión de votos aclaratorios en el juicio ciudadano 459 y acumulado, y de revisión constitucional electoral 294 en términos de su intervención.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Gracias a ambos.

En consecuencia.

En los juicios de la ciudadanía 459, 497, 498, 499, 501, 512 y 527, así como en los juicios electorales 108 y 117, de revisión constitucional electoral 250, 299, 333 y 334, y en los de apelación 93 y 118, cuya acumulación en cada caso se propone, así como en los juicios ciudadanos 450, 456, 479, 480, 483, 500, 506, 509, 522, 553 y 558, en el juicio electoral 135 y en los de revisión constitucional electoral 236,

261, 274, 282, 290, 294, 303, y en el de apelación 71, se resuelve en todos ellos:

Se confirman las determinaciones controvertidas.

En el juicio electoral 110 y en el de revisión constitucional electoral 252, se resuelve, en cada caso:

Se revocan las resoluciones impugnadas para los efectos que se precisan en los fallos.

Enseguida, le pido, por favor, a la Secretaria Saralany Cavazos Vélez, dar cuenta, por favor, con los proyectos que presento al Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Saralany Cavazos Vélez: Con la autorización del Pleno, comienzo con la cuenta del proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 447, de este año, promovido por Antonio Aguilar Luna contra la resolución del Tribunal Electoral de Coahuila, que desechó la demanda presentada contra la asignación de la cuarta regiduría de representación proporcional al Ayuntamiento de San Pedro.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada al estimar correcta la falta de interés jurídico y legítimo del actor, ya que la eventual modificación en la asignación de regidurías de representación proporcional que pretende, no tendría como consecuencia un beneficio directo en su esfera jurídica al ubicarse en la cuarta posición de la lista de candidaturas postuladas por Morena.

Ahora, doy cuenta con los juicios de la ciudadanía 524, 525 y 526, todos de este año, promovidos contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Coahuila, que confirmó la asignación de la sindicatura de primera minoría y regiduría por el principio de representación proporcional, para la integración del Ayuntamiento de Ramos Arizpe.

Previa acumulación, la ponencia propone confirmar la resolución controvertida, al determinarse que, efectivamente, Hipólito Leija Llanas carecía de interés jurídico para controvertir la asignación, además el Tribunal responsable no se encontraba obligado a realizar previsión alguna previo al desechamiento de las pruebas testimoniales ofrecidas

por Elida Palafox González y, como se detalla en el proyecto, el Tribunal local sí analizó la totalidad de los planteamientos que fueron sometidos a su consideración.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 531, de este año, promovido por Azálea Mayanin Ibarra Olguín en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Coahuila, que confirmó la asignación de la sindicatura de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional, para la integración del Ayuntamiento de Acuña.

La ponencia propone confirmar, al considerar que, de acuerdo con lo concluido por el Tribunal local, Laila Yamile Mtanous Castaño, sí resulta elegible para el cargo, aunado a que la solicitud de la parte actora, relacionada con el recuento de votación en sede jurisdiccional, se considera ineficaz por tener sustento en resultados provisionales.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 278, de este año, promovido por Movimiento Ciudadano contra la resolución del Tribunal Electoral de Coahuila, que confirmó la asignación de la sindicatura de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional, para la integración del Ayuntamiento de Saltillo.

La ponencia propone confirmar, al determinarse la ineficacia de los agravios, en cuanto a la inobservancia de la Constitución que hace valer ante esta Sala Regional el actor, toda vez que es un planeamiento que no formuló ante la instancia local.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 451 y 452, de este año, promovidos contra la resolución del Tribunal Electoral de Guanajuato, que confirmó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Guanajuato.

Previa acumulación, se propone confirmar la resolución controvertida, toda vez que se considera correcta la conclusión del Tribunal responsable en cuanto a que resulta improcedente el recuento parcial de la votación al no colmarse los requisitos de Ley necesarios para ello, y tampoco procede la nulidad de la votación recibida en 176 casillas, ya que la parte actora incumplió con la carga de precisar los nombres de

los funcionarios impugnados, que a su dicho, integraron indebidamente las mesas directivas de casilla.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 519, de este año, promovido por Valente Hernández Hernández, contra la resolución del Tribunal Electoral de Guanajuato, que desechó la demanda presentada por el actor contra el cómputo de la elección y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Tierra Blanca.

La ponencia propone confirmar la resolución controvertida al determinarse correcto el desechamiento de plano de la demanda del actor por haberse presentado en forma extemporánea.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 254 y 328, ambos de este año, promovidos por Morena contra la resolución del Tribunal Electoral de Guanajuato, en la que confirmó la validez de la elección de San Diego de la Unión y desechó dos juicios electorales.

En el proyecto se propone confirmar la resolución al considerar correcto que no se admitieran las documentales vía informe que el partido actor ofreció en el recurso de revisión; además, porque el resto de sus agravios no logra controvertir las consideraciones de la resolución recurrida, ni demostrar que se dejará de estudiar alguno de sus planteamientos.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 266, de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, contra la resolución del Tribunal Electoral de Guanajuato, que confirmó los resultados de elección del Ayuntamiento de Tierra Blanca, al desestimar los planteamientos del partido actor, concretamente por no actualizarse las causales de nulidad de recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la elección y la referente a existir violencia física o presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla o el electorado.

La ponencia propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución, al considerar ineficaces los planteamientos del partido actor para combatir y confrontar las consideraciones del Tribunal local, en cuanto a la fundamentación y motivación que sostiene en su decisión, así como la valoración probatoria recaída a los medios aportados.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 302, de este año, interpuesto por Morena en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Guanajuato, que confirmó la elección de Dolores Hidalgo.

La ponencia propone confirmar, toda vez que se considera correcta a la conclusión que llegó el Tribunal local con relación a que no se acreditó la causal de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales por implementación y ejecución de programas sociales ante la insuficiencia probatoria.

Por otro lado, doy cuenta con los juicios de la ciudadanía 473 y 523, de este año, promovidos por Graciela Villarreal Reyes contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que confirmó la elección y entrega de las constancias de mayoría, correspondientes al municipio de El Carmen.

Previa acumulación, la ponencia propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, al determinarse que fue correcta la decisión del Tribunal responsable en cuanto a que no se acreditó el supuesto de previsión previsto en la Ley, consistente en la participación simultánea de Gerardo Alfonso de la Maza Villarreal en dos procesos de selección internos de candidaturas.

Asimismo, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 285 y de la ciudadanía 530, ambos de este año, promovidos por el PRI y José Torres Durón, respectivamente, contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Nuevo León que declaró la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, modificó los resultados y al no haber cambio de ganador confirmó la declaración de validez de la elección de la diputación local de mayoría relativa en el distrito 13 electoral con cabecera en Guadalupe.

Previa acumulación, la ponencia propone confirmar porque, por un lado, son reiterativos los agravios vinculados con la existencia de dolo o error

en el escrutinio y cómputo de votos, existir irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, así como la indebida integración de las mesas directivas de casilla. Además, porque con el resto de los planteamientos no combate las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable para desestimar su inconformidad, aunado a que se plantean argumentos novedosos o se parte de premisas inexactas.

Enseguida, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 494, de este año, promovido por Teresa Trejo Moreno contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí que confirmó la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa respecto del Ayuntamiento de Aquismón.

La ponencia propone confirmar porque la actora pretende que se inapliquen diversas normas respecto de las cuales el Tribunal responsable señaló que, aun cuando se inaplicaran, la inconforme no podría alcanzar su pretensión de que se le asignara la quinta regiduría de representación proporcional, en tanto que le correspondería al Partido Verde Ecologista de México.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 534, de este año, interpuesto por Gregorio Cruz Martínez en contra de la resolución del Tribunal Electoral de San Luis Potosí que a su vez declaró improcedente el incidente de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional interpuesto por el actor ante dicha instancia.

La ponencia propone confirmar la resolución controvertida ante la ineficacia de los argumentos en estudio, pues se considera que estos no controvierten frontalmente las razones expuestas por el Tribunal responsable el cual realizó una correcta interpretación de la normativa correspondiente al exponer que no procedía el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, ya que la totalidad de los paquetes electorales del ayuntamiento en cuestión fueron objeto de recuento total en sede administrativa.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 257, de este año, promovido por Morena

contra la resolución del Tribunal Electoral de San Luis Potosí que confirmó los resultados de la elección del Ayuntamiento de San Ciro.

La ponencia propone modificar la sentencia impugnada para los efectos precisados en el proyecto, porque si bien fue ajustado a derecho que el Tribunal responsable considerara que la parte promovente no acreditó la causal de nulidad de votación recibida en las casillas que controvirtió, indebidamente declaró improcedente el juicio de nulidad electoral 10, de este año, promovido por un diverso representante partidista cuando en el caso se actualizaba la excepción al principio de preclusión.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 289, y del juicio de la ciudadanía 556, ambos de este año, promovidos por el PAN y su candidata a Presidenta Municipal de San Fernando, Tamaulipas, contra la sentencia del Tribunal Electoral de dicho estado que confirmó los resultados de la elección.

Previa acumulación, se propone confirmar, en principio, porque la candidata de la coalición *Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas* sí resultaba elegible, por tener residencia efectiva al ser originaria del municipio, además, porque no le asiste la razón a la parte actora en cuanto a que el recuento por parte de la autoridad administrativa electoral se hizo parcialmente, pues está evidenciado en autos que fue total, lo cual no implica un actuar indebido por la autoridad electoral.

Finalmente, se consideran infundados los agravios dirigidos a controvertir el análisis de las causales de votación.

Por otra parte, doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios de la ciudadanía 460, 461, 464, 468 y 486, todos de este año, promovidos por distintos ciudadanos a fin de impugnar la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la cual, entre otras cuestiones, modificó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por el Instituto Estatal Electoral de dicha entidad en los Ayuntamientos de Teúl de González Ortega, Valparaíso, Vetagrande, Guadalupe y Nochistlán de Mejía.

La ponencia propone revocar, en lo que fue materia de controversia, la resolución, en los juicios de la ciudadanía 460, 461, 464, 468 y modificar en el diverso 486, toda vez que ante la previsión legal del procedimiento

establecido para cumplir con el principio de paridad de género contemplado en el artículo 28 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el Tribunal responsable debió advertir que con independencia de que las listas registradas por los partidos políticos las encabezara una mujer, la asignación realizada en un principio por la autoridad administrativa electoral cumplía con las reglas para garantizar la paridad de género y la integración de los referidos ayuntamientos.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional 240, de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución del Tribunal Electoral de Zacatecas, que desechó la demanda presentada por dicho partido contra el cómputo y la declaración de validez de la elección de diputaciones locales, correspondiente al XVII distrito electoral, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula postulada por la coalición *Sigamos Haciendo Historia por Zacatecas*.

La ponencia propone confirmar la resolución controvertida al determinarse correcto el desechamiento, ya que la presentación del juicio de nulidad el último día del término legal ante una autoridad distinta a la responsable no interrumpió el plazo contemplado en la ley.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 251 y del juicio de la ciudadanía 542, ambos de este año, promovidos contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Zacatecas que confirmó la elección del Ayuntamiento de Ojo Caliente.

Previa acumulación, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada, pues se consideran ineficaces los agravios expresados en tanto que, como lo concluyó el Tribunal local, no se actualizan las hipótesis normativas para anular la votación en diversas casillas, o la nulidad de la elección controvertida como se detalla en el proyecto.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 538, de este año, promovido por María Guadalupe Hernández Hernández y por Raquel Solís Campos, contra la resolución del Tribunal Electoral de Zacatecas, que desechó la demanda de las actoras al estimar que la pretensión de ser restituidas como integrantes de la fórmula de candidaturas a la diputación de mayoría relativa

correspondiente al distrito electoral local 08, resultaba improcedente, pues las violaciones que sobre ese aspecto alegaban se consumaron de modo irreparable con la jornada electoral celebrada el pasado 2 de junio.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, ante la ineficacia de los agravios formulados por las promoventes, ya que su objetivo es evidenciar que la sustitución de sus candidaturas fue un acto arbitrario e irregular, sin tomar en cuenta que su situación jurídica fue definida por esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía 358, de este año.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 127, de este año, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de Zacatecas, que declaró la inexistencia de vulneración a las normas de propaganda electoral por la entrega de artículos promocionales utilitarios con material distinto al textil, atribuido a Miguel Ángel Varela Pinedo, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas, postulado por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como la inexistencia de omisión al deber de cuidado oponible a los referidos partidos.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, al considerar que fue correcta la decisión de la autoridad responsable, toda vez que, si bien la autoridad instructora omitió describir alguno de los elementos del video aportados como prueba, se consideran insuficientes para acreditar la entrega de los artículos utilitarios denunciados.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 128, de este año, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de Guanajuato, que declaró la inexistencia de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña, atribuidos a Alejandra Gutiérrez Campos, Presidenta Municipal de León, Guanajuato y otras personas.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, porque el evento denunciado fue de índole académico, concretamente una clase de comunicación política, en la cual no se tiene constancia de que emitiera algún mensaje destacando su calidad de Presidenta Municipal.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 138, de este año, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de Zacatecas, que declaró la existencia de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña, atribuidos a Jorge Miranda Castro, Presidente Municipal de Zacatecas.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, al considerar que, efectivamente, en el evento denunciado, el actor se dedicó a destacar como elemento central y preponderante que los apoyos federales han sido impulsados por el Presidente de la República, además de que se emitió un mensaje de crítica hacia ex presidentes y otras personas, en el contexto de destacar su aspiración de reelegirse al cargo que ostentaba.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 99, de este año, promovido por el PRI, en contra de la resolución del Consejo General del INE emitida en el procedimiento de fiscalización instaurado en contra de la entonces coalición *Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas* y su otrora candidato a Presidente Municipal de Guadalupe.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada ante la ineficacia de los planteamientos del partido actor, relacionados con la subvaluación de gastos y acreditación de gastos no reportados por basarse en suposiciones y argumentos genéricos que no se encuentran apoyados en documentación probatoria.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Saralany.

Magistrada, Magistrado, a nuestra consideración los asuntos de la cuenta.

Consulto si hubiera intervenciones en alguno de ellos.

Adelante, Maestra Ponce, ¿en cuál de todos los asuntos o en cuáles tendría intervención? Si gusta precisar, por favor.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Sería en el bloque de asuntos de Zacatecas, relativo a los juicios ciudadanos 460, 461, 464, 468 y 486.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muy bien, del 69 al 73 en la lista.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Así es.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Tomo nota.

Magistrado Camacho.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Presidenta.

En el último de la lista.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muy bien. En el RAP-99.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Lo anoto.

Adelante, por favor, Maestra Ponce, tiene el uso de la voz.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias, Magistrada; gracias, Magistrado.

Con relación a los proyectos de los juicios ciudadanos 460, 461, 464, 468 y 486, anticipo respetuosamente que me apartaría del sentido que se propone.

En cada uno de los referidos proyectos se propone revocar o, en su caso, modificar las resoluciones controvertidas, razonando que ante la previsión legal del procedimiento establecido para cumplir con el principio de paridad, contenido en el artículo 28 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el Tribunal responsable debió advertir que con independencia de que las listas registradas las encabece una mujer, la

asignación realizada por la autoridad administrativa electoral cumplió con las reglas para garantizar la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.

Si bien, en términos de una interpretación literal de la norma de referencia, la integración paritaria del ayuntamiento se traduce en que este se conforme por el 50 por ciento de mujeres y el 50 por ciento de hombres, es criterio de este órgano jurisdiccional que las normas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa por razón de género, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio, adoptando una perspectiva de la paridad de género como un mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos.

Por tanto, realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional, como el que propone el sentido literal del referido artículo 28, de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación para el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular.

Esto es así, porque la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo este sistema de representación proporcional con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en los órganos legislativos y municipales, únicamente está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

Es por ello que, desde la perspectiva de la ponencia, fue conforme a derecho que el Tribunal local haya seguido el orden de prelación establecido en cada una de las listas de regidurías presentadas por los mencionados partidos, sin realizar ajuste alguno, y que, derivado de ese corrimiento natural, los órganos municipales se integrarán por un mayor número de mujeres que hombres.

De este modo, estimo que lo procedente sería confirmar las resoluciones impugnadas.

Sería cuanto, Magistrada, Magistrado. Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a usted, Maestra Ponce.

Magistrado Camacho, ¿tiene usted algún comentario en relación a estos asuntos?

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Presidenta, de mi parte no.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias.

En calidad de ponente, mencionar algunos puntos relevantes sobre estos asuntos, estos cinco asuntos que tienen relación con la asignación de regidurías de representación proporcional en distintos ayuntamientos del Estado de Zacatecas.

Se trata en particular de un asunto del que nos tenemos que preguntar dos cuestiones; cuando hay omisión en la ley para garantizar el principio de paridad, esto da lugar a que los institutos electorales locales, previo al inicio de los procesos electorales, en maximización del mandato constitucional de igualdad y de igualdad sustantiva, prevean acciones para garantizar la paridad en la integración de los órganos pluripersonales, como son los ayuntamientos o también los congresos; esto es, ante la ausencia de un modelo en la Ley para garantizar la paridad.

Lo que tenemos aquí es una cuestión muy interesante, no está aplicando el Tribunal Electoral de Zacatecas un lineamiento para garantizar la paridad, crea una acción afirmativa en sede jurisdiccional y señala que al identificar que en las listas de regidurías aparecen encabezadas por mujeres va a seguir este orden de prelación, solo que hay un gran problema técnico, al hacerlo vacía de contenido, esto es, anula el sistema de garantía de paridad que sí estableció el legislador zacatecano.

El legislador de Zacatecas, el Poder Legislativo en ejercicio de la facultad soberana de ejercer la facultad de libre configuración normativa

estableció en el artículo 28 de la Ley Electoral Estatal un mecanismo para lograr la integración del órgano edilicio de la siguiente manera, cito textual esta disposición, ¿y por qué la quiero citar?, porque me parece que es muy relevante darnos cuenta las previsiones que el legislador, en este ejercicio soberano de su potestad, se dio para el ejercicio de la paridad y la garantía de la igualdad.

Señala este artículo 28 de la Ley Electoral de Zacatecas:

Número uno, fase para la integración paritaria de género. Esto es: hay una regla para lograr la integración paritaria por razón de género.

En esta etapa se verificará la integración paritaria por género en los ayuntamientos, es regla para ayuntamientos y, en su caso, se aplicarán las rondas para la integración paritaria necesarias en los términos siguientes.

a) Se identificará el número de integrantes correspondientes a hombres y mujeres en las planillas de mayoría relativa para posteriormente determinar el género de regidurías de representación proporcional necesarias para garantizar la integración paritaria del ayuntamiento.

Esto es dependiendo de los resultados de mayoría relativa va a definir precisamente cuál es el número a determinar de regidurías de representación proporcional para garantizar la paridad.

b) Para integrar la totalidad de regidurías de representación proporcional, se desarrollarán las rondas de asignación necesarias conforme al mayor número de regidurías por distribuir entre los partidos políticos y candidaturas independientes.

En cada ronda se asignará una sola regiduría por partido o candidatura.

c) Determinado el número de regidurías para asignar, así como el número de rondas de asignación se ordenará de manera decreciente a las fuerzas políticas conforme a su porcentaje de votación válida emitida para iniciar con aquel que tenga mayor porcentaje.

Vemos un procedimiento similar a la fórmula de asignación de representación proporcional para diputaciones, en el último de los incisos, en el penúltimo, perdón, dice: de requerirse igual número de hombres que de mujeres para lograr la integración paritaria las rondas iniciarán asignando el número de regidurías de mujeres que correspondan y concluirán con el número de hombres restantes.

De existir subrepresentación de alguno de los géneros, establece una regla para evitar que esté subrepresentado un género, se asignarán en primer lugar el número de regidurías necesarias para alcanzar la paridad. Posteriormente, las candidaturas del otro género hasta culminar la integración total del respectivo ayuntamiento.

El último de los incisos.

e) Dice el desarrollo de la fórmula de asignación de RP sólo determinará el número de regidurías por asignar por partido, las cuales serán definidas por el orden de prelación de las listas respectivas.

De un plumazo, un Tribunal puede obviar un sistema de paridad en una forma de inaplicación implícita o tácita, está en sus potestades, sí sólo en un caso, cuando determine que es abiertamente inconstitucional la norma, por no garantizar el derecho fundamental o la garantía, en este caso de paridad, lo cual no ocurre, el Tribunal Electoral lo que hace es señalar que es mejor o más favorecedor a una interpretación distinta, y borra el contenido, en los hechos, de todas estas previsiones de legisladores, se volvió un legislador negativo y dice: no vamos a atender al artículo 28 de la Ley Electoral, porque es mejor iniciar como está la lista, con mujeres y lograr esta paridad en favor, quizá, de más mujeres.

Me parece que ese es un actuar incorrecto, que supera las facultades de un Tribunal, a menos que hubiera declarado, insisto, la inconstitucionalidad del modelo, porque no es una regla sino un modelo de asignación para la paridad.

Por ello es que, distinguiendo y haciendo la distancia con otros precedentes y con la propia jurisprudencia del Tribunal Electoral y, vaya, la forma consistente en que esta Sala Regional ha decidido la integración paritaria de los ayuntamientos, en casos en que no existe un modelo legal, en casos en que lo que se cumple es el lineamiento de paridad y ahí se contiene una acción afirmativa, estaría de acuerdo en que no existiera esta Ley y esta previsión legal podría, el Tribunal, haber

hecho esta interpretación y generado, inclusive, una potenciación de la paridad jurisdiccional, solo que aquí hay una norma y el hacedor de las normas es el Poder Legislativo, no el poder de los Tribunales.

Por ello, mantendría las propuestas, considerando que la norma no tiene un viso de inconstitucionalidad evidente y protege el valor tutelado para el cual fue creada.

Sería cuanto de mi parte.

Consulto si hubiera mayores intervenciones en relación a éste o a otros asuntos de la cuenta.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: De mi parte no, Presidenta, muchas gracias.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Tampoco, Magistrada, gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Al no haber más intervenciones en relación a este...

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Estaba anotado para...

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Sí, usted estaba anotado para el RAP-99, Magistrado, que es al final.

Adelante, pasamos a la discusión del recurso de apelación 99...

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Sí, es que me quede con la idea de la discusión en torno a la protección de género. Gracias, muy amable.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Adelante.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

Es únicamente para expresar mi aclaración en torno a este tipo de asuntos a los que ya hemos hecho referencia en reiteradas ocasiones respecto a la forma en la que concibo el sistema de fiscalización, a partir

de la reforma del 2014 y en torno a lo cual únicamente, precisaré que considero que los Tribunales tienen que esperar preferentemente el resultado de la misma cuando se reclama o cuando se impugna la validez de una elección, en el contexto de un rebase o de gastos irregulares que pueden afectar la validez.

Asimismo, para señalar que, en este asunto de fiscalización, cada vez surgen temas que tienen que ponerse sobre la mesa, no solo por su relevancia, sino por la forma en la que los partidos en cada proceso intentan evadir la Ley. Ahora se está generando una práctica sobre la cual yo advierto cierta tendencia, incluso sistematicidad y porque, aunque se trata de elecciones distintas, los partidos son los mismos y que están poniendo en práctica.

Lo que hacen actualmente es, sí reportar ciertos gastos, de manera tal que cuando se presentan las quejas en su contra por la falta de registro, los partidos van, acuden y registran con un precio menor o en lo que se conoce como una subvaluación, y lo que hacen los partidos que impugnan, tratando de demostrar los excesos de los diversos partidos, es hacer énfasis en la existencia de los mismos.

¿Qué está haciendo el Instituto Nacional Electoral por esta inmensa tarea que tiene de intentar lograr la fiscalización en todas las elecciones? Lo que está contestándoles es: se trata de un gasto que sencillamente ya está registrado en el sistema y que, por tanto, tiene que analizarse con motivo de la resolución que se emita cuando se lleve a cabo la fiscalización.

Es una forma de dejar de lado los procedimientos que se inician y traspasar o revertir a los impugnantes una carga desmesurada en cuanto a la argumentación y a las pruebas que tienen que presentar para cuestionar la decisión de la autoridad.

Cuando un partido omite presentar un gasto o reportar un gasto, basta con que el diverso vaya y lo acuse, lo señale como un partido que está cometiendo una infracción, que está dejando de hacer algo, y esto es suficiente para trasladar a la autoridad o para, mejor dicho, que la autoridad asuma su responsabilidad de verificar si los gastos están reportados y si el costo con el cual se reportaron es un costo razonable, o bien, están simulando los costos con los que se reportar.

Bueno, ¿qué pasa entonces si esta responsabilidad que en principio es de la autoridad, de fiscalizar, de verificar que el monto con el cual se reportan los gastos sea el adecuado? Finalmente, a partir de un argumento, sencillamente, está expresado de manera fácil en un procedimiento sancionador, se dice que será objeto de análisis o que ya está siendo objeto de análisis en el proceso de fiscalización.

Bueno, con eso se extingue el procedimiento sancionador, y lo que pasa es que en el procedimiento de fiscalización la autoridad, cualquiera que sea su decisión, va a generar una carga fuerte, va a trasladar toda esa responsabilidad de fiscalización, una carga argumentativa y una carga probatoria de características desmesuradas en relación a las que tiene originalmente la autoridad, y entonces pondrá al denunciante a verificar en todo un catálogo si estos en efecto son los precios reales, cuáles son los elementos de prueba o cuáles son las otras cotizaciones que puede acompañar para demostrar que el gasto fue menor, perdón, que se reportó de manera menor al que es real, etcétera.

Considero que esto es algo que es muy importante empezar a advertir, porque se está presentando de manera, insisto, sistemática por parte de los partidos políticos, y que somos los Tribunales los que tenemos que intentar avanzar y modificar los criterios cuando esto ocurra.

El Sistema de Fiscalización no es una creación nata en sede legislativa o en sede administrativa como un acuerdo general, sino que derivó de los criterios y de la forma en la que los Tribunales empezaron a advertir que los partidos incurrían en simulación.

El Sistema Electoral básicamente es un acogimiento de los criterios judiciales, el procedimiento especial sancionador lo es, el procedimiento cautelar lo fue en su momento. Casi todas las instituciones que están en el ámbito electoral han venido generándose en sede jurisdiccional en un primer momento y después ya son acogidas por el legislador.

Este es un momento en el que es importante que se exprese que esto está pasando a efecto de que se tomen los criterios y las medidas adecuadas para evitar que se simule la rendición de cuentas, que se simule la manera en la que los partidos están llevando a cabo el registro de sus gastos y, por tanto, en última instancia que se simule la

fiscalización, campañas que tienen como tope un millón cuando en realidad se gastan 10; los que tienen 10 en realidad se gastan 100, etcétera.

Y finalmente este gasto desmesurado, más allá de lo que cada quien tenga en su interior, a partir en cuanto a la comisión de lo que son reglas del mercado o la forma en la que se puede ganar una elección o no, sencillamente está generando un mercantilismo excesivo sobre lo que es la libertad del sufragio y, finalmente, con esto erosionando la calidad de la democracia en cualquier país, en este caso en el sistema mexicano.

Muchas gracias, Presidenta. Entonces, con estas aclaraciones en términos de mi intervención yo votaría con voto a favor, pero con este voto aclaratorio en el último asunto de la cuenta que es el 99.

Muchas gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrado Camacho.

Al no haber más intervenciones del bloque de asuntos, le pido a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: A favor de todas las propuestas, con aclaración indicada y con el voto aclaratorio en términos de mi intervención.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias.

A favor de todas las propuestas, con la excepción hecha en los juicios ciudadanos 460, 461, 464, 468 y 486, en los cuales emitiría un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Son mi consulta. Muchas gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, le informo que los juicios ciudadanos 460, 461, 464, 468 y 486 se aprobaron por mayoría, con el voto en contra de la Secretaria en Funciones quien anuncia la emisión de votos particulares.

Los restantes asuntos se aprobaron por unanimidad, con la precisión de que el Magistrado Camacho anuncia la emisión de un voto aclaratorio en el recurso de apelación 99 en términos de su intervención.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria.

En ese sentido, en los juicios ciudadanos 451, 452, 473, 523, 524, 525, 526, 530, 542 y 556; así como en los de revisión constitucional electoral 251, 285 y 289, cuya acumulación en cada caso se propone; y en los juicios de la ciudadanía 447, 494, 519, 531, 534 y 538; en los juicios electorales 127 y 128, así como los de revisión constitucional electoral 240, 266, 278 y 302; y en el recurso de apelación 99, se resuelve en todos ellos:

Se confirman las determinaciones controvertidas.

Por otra parte, en los diversos juicios ciudadanos 460, 461, 464 y 468, se resuelve en cada caso:

Se revocan las resoluciones impugnadas para los efectos precisados en las ejecutorias.

En el juicio ciudadano 486 y en el de revisión constitucional electoral 257, se resuelve en cada caso:

Se modifican las sentencias impugnadas para los efectos precisados en los fallos.

En el juicio electoral 138, se resuelve:

Primero.- No ha lugar a admitirla ampliación de demanda.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En los juicios de revisión constitucional electoral 254 y 328, previa acumulación, se resuelve:

Primero.- Se desecha de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral 328.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Para concluir le solicito, por favor, a la Secretaria General de Acuerdos continuar con la cuenta de los proyectos restantes.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Se da cuenta con 18 proyectos de resolución, todos de este año, en los cuales se propone, en cada caso, su improcedencia.

En primer orden, se da cuenta con el asunto general 46, por el que se controvierte una resolución interlocutoria dictada por el Tribunal Electoral de Coahuila de Zaragoza, relacionada con la reincorporación de un funcionario al Ayuntamiento de Matamoros.

Se propone desechar la demanda por falta de legitimación de quien promueve el juicio para representar al Presidente Municipal y porque aun cuando también comparece como apoderado del referido ayuntamiento, dicho órgano no se encuentra legitimado para controvertirla determinación al haber tenido el carácter de responsable en la instancia estatal.

Por otra parte, se da cuenta con los juicios de la ciudadanía 431 y 469 en los que, en su orden, se controvierte un oficio de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE en el que se requiere diversa información al representante o apoderado de la persona moral Grupo Televisivo Guanajuato y una sentencia del Tribunal Electoral de Zacatecas relacionada con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en Valparaíso.

En ambos casos se tienen por no presentadas las demandas, ya que quienes promueven no acreditaron su personería.

Para continuar, se da cuenta con el juicio ciudadano 435, promovido contra una sentencia interlocutoria del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, relacionada con el procedimiento para elegir a la persona titular de la Dirección de la Unidad de Atención Pueblos y Comunidades Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí, así como con el juicio de revisión constitucional electoral 307, en el que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de Guanajuato relacionada con la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Abasolo y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En el primero de ellos se propone su sobreseimiento, y en el segundo el desechamiento, toda vez en ambos casos las demandas se presentaron de manera extemporánea.

Por otra parte, se da cuenta con el juicio ciudadano 457 y de revisión constitucional electoral 246, promovidos contra una sentencia del Tribunal Electoral de Nuevo León relacionada con la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Anáhuac.

Previa acumulación, se propone el desechamiento, dado que la demanda del juicio de la ciudadanía se presentó de manera extemporánea, y en el segundo los juicios mencionados se estima que no se actualiza el requisito de procedencia consistente en que la violación sea determinante para el resultado de la elección.

Por lo que hace al juicio ciudadano 481, en el que se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral de Coahuila, relativo a la designación de regidurías de representación proporcional para integrar el

Ayuntamiento de Ramos Arizpe, el desechamiento obedece a que la demanda carece de firma autógrafa.

En tanto que en el juicio ciudadano 485, promovido contra una sentencia del Tribunal Electoral de Guanajuato, relacionada con la presente violencia política en razón de género en perjuicio de un integrante del Ayuntamiento de Cortázar, el desechamiento atiende que se actualiza la figura de cosa juzgada, ya que la determinación impugnada fue objeto de decisión en una sentencia de esta Sala Regional.

Respecto de los juicios de la ciudadanía 514 y 521, en los que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, relacionada con un incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la elección para renovar el Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, se propone, previa acumulación, desechar las demandas al haber quedado sin materia, toda vez que la diligencia de apertura del sobre de documentación de la elección municipal ya se realizó, sin que exista modificación de los resultados y, por tanto, no habría cambio de ganador.

Enseguida, se da cuenta con el juicio ciudadano 543, en el que se reclama un acuerdo plenario del Tribunal Electoral de Nuevo León, relacionado con la negativa de regularizar un procedimiento respecto de la validez de la elección del Ayuntamiento de Pesquería.

Se propone el desechamiento al considerarse que existe un cambio de situación jurídica derivado de la resolución de fondo dictada en la inconformidad estatal, en el que se revisó la validez de la elección municipal.

Asimismo, se da cuenta con el juicio electoral 120, en el que se impugnó una resolución dictada por el Tribunal Electoral de Aguascalientes, relacionada con un procedimiento sancionador por presuntas infracciones de difusión de propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, atribuidas a un funcionario público y a una candidatura a la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo.

Se propone el sobreseimiento de los juicios, dado que quien acude a nombre del partido actor carece de aptitud legal para promover el juicio, con independencia de haber sido quien presentó la denuncia, toda vez que el Consejo Municipal en el que se encontraba acreditado ya no se encuentra en funciones, al haber sido desinstalado.

Ahora, en cuanto al juicio electoral 134, promovido contra un acuerdo plenario, dictado por el Tribunal Electoral de Aguascalientes, relacionado con la reposición de un procedimiento sancionador, iniciado contra diversas candidaturas a una diputación local y a la Presidencia Municipal de Rincón de Romos, por la supuesta difusión de propaganda electoral en una red social, su sobreseimiento atiende a que el acuerdo controvertido es un acto intraprocesal que no causa afectación jurídica al derecho del promovente.

Por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral 244, promovido para impugnar una sentencia del Tribunal Electoral de Tamaulipas, relacionada con la procedencia de medidas cautelares consistentes en el retiro de propaganda electoral en beneficio de una candidatura a la Presidencia Municipal de Valle Hermoso, se propone el desechamiento al haber quedado sin materia, porque, a la fecha, ha concluido la etapa en la que se circunscriben los hechos denunciados.

En los juicios de revisión constitucional electoral 287 y 281, promovidos contra resoluciones del Tribunal Electoral de Nuevo León, relacionadas en su orden con la declaración de validez de la elección para renovar el Ayuntamiento de General Terán y Cadereyta Jiménez, se propone respectivamente el sobreseimiento y desechamiento de la demanda, toda vez que, quienes comparecen, en cada caso, carecen de legitimación procesal para promover los medios de impugnación.

Por otra parte, se da cuenta con el recurso de apelación 72 interpuesto contra un acuerdo de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, relacionado con una denuncia presentada contra el presunto rebase de tope de gastos de campaña con la candidatura el Senado de la República por el Estado de Nuevo León.

Se propone el sobreseimiento al haber quedado sin materia, ya que al resolver el fondo del procedimiento el Consejo General del referido Instituto nuevamente se pronunció y decretó el desechamiento parcial de la queja, lo cual fue controvertido por la promovente en los diversos

recursos de apelación 135 y 136, que esta Sala Regional resolvió en sesión pública del pasado 16 de agosto.

Respecto del recurso de apelación 94, interpuesto contra la resolución del Consejo General del INE, relacionado con la presunta omisión de reportar gastos y eventos, indebido prorrateo, subvaluación y rebase de tope de gastos de campaña por parte de una candidatura a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas, se propone desechar de plano la demanda, ya que quien promueve carece de legitimación procesal para interponer el recurso en nombre del partido al no ser el representante acreditado ante el órgano responsable que emitió el acto impugnado.

Por último, en los recursos de apelación 104, 113 y 114, interpuestos contra una resolución del Consejo General del INE, relacionada con una denuncia por la presunta omisión de reportar diversos gastos de campaña de una candidatura a la Presidencia Municipal de Irapuato, Guanajuato, previa acumulación, se propone, por un lado, sobreseer los dos primeros y desechar el último de los recursos referidos, dado que quien promueve no cuenta con interés legítimo para controvertir el acto que se reclama al no ser quien interpuso la queja inicial, ni haber sido parte en el procedimiento de fiscalización, por lo que no se genera una afectación a su esfera jurídica.

Es la cuenta de los asuntos en los que se propone su improcedencia.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria General.

Consulto al Pleno si hubiera comentarios en relación a las propuestas de desechamiento y de sobreseimientos.

Magistrado Camacho.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Presidenta.

En términos generales a favor de las propuestas, únicamente con la precisión de que emitiré voto en contra o diferenciado, otras, por el tema de la representación en el JDC-469, JE-120, JRC-281, 287 y RAP-94,

además con la aclaración en el JDC-514, en el que considero que el objeto de la impugnación persiste.

Lo que se trata de revisar es la legalidad del acto que determina la validez de considerar los votos que se encontraron en un sobre, se trata de una elección muy cerrada, se trata de un asunto en el que cualquier voto podría incidir a favor o en contra del resultado de la elección de manera determinante.

En este caso, lo que es circunstancialmente, que deja de manera idéntica a la elección es que cuando se abre un sobre se encuentran un número exacto de votos a favor de cada uno de los candidatos que están en primero y segundo lugar, y por tanto, el resultado subsiste.

Pero es bien importante dejar el mensaje que la acumulación de votos cuando se encuentran en algún otro lugar tiene que explicarse de manera plena, en términos así muy elocuentes, precisos y con una exigencia probatoria máxima, porque los votos ordinariamente que se cuentan tienen que ser los que se encuentren dentro del paquete electoral.

No es este el caso, entonces desde mi punto de vista estamos frente a una situación muy delicada.

Entiendo que el asunto no aborda el fondo, por la manera en la que se desarrolló la cadena impugnativa y por eso se considera que ha quedado sin materia. Sin embargo, para un servidor precisamente la validez de esta situación, la subsistencia de la controversia subsiste y tendría que resolverse.

Muchas gracias, Presidenta; muchas gracias, Magistrada Ponce.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a usted, Magistrado Camacho.

Consulto si hubiera mayores intervenciones.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Sí, Magistrada.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Adelante por favor, Magistrada.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias, Magistrada; gracias, Magistrado.

Solamente para referirme al juicio ciudadano 469. Acompaño la propuesta de tener por no presentada la demanda, pues la persona que acude en supuesta representación de diversas personas no acredita su personería ni en la presente instancia, ni en la previa.

Únicamente haría una precisión, no emitiría ningún voto, acompaño la propuesta como lo referí, una precisión en cuanto a que conforme al criterio que he expresado en anteriores ocasiones la calidad del sujeto autorizado aun cuando se hubiera reconocido en la instancia local también sería insuficiente para instar el juicio ciudadano ante esta Sala.

Es cuanto, Magistrada, Magistrado. Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Al no haber más intervenciones le pido a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretaria.

Con los votos en contra en los asuntos indicados: 469, JE-120, JRC-281, 287 y RAP-94 y con el aclaratorio en el JDC-514 que tiene esta naturaleza únicamente por los efectos.

Muchas gracias.

En todos los casos será únicamente en términos de mi intervención, Secretaria, por favor. Muchas gracias, muy amable.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de todas las propuestas.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, le informo que los juicios ciudadanos 469, el juicio electoral 120 y los de revisión constitucional electoral 281 y 287, así como el recurso de apelación 94, se aprobaron por mayoría, con el voto en contra del Magistrado Camacho, quien anuncia la emisión de votos diferenciados en términos de su intervención.

Los restantes asuntos se aprobaron por unanimidad, con la precisión de que el Magistrado anuncia la emisión de un voto aclaratorio en el juicio ciudadano 514, también en términos de su intervención.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 457 y en el de revisión constitucional electoral 246, previa acumulación, así como en los diversos juicios de la ciudadanía 514 y 521, cuya acumulación también se propone, en el asunto general 46, en los juicios ciudadanos 481, 485 y 543, en los de revisión constitucional electoral 244, 307, así como en el de apelación 94, se resuelve en cada caso:

Se desechan de plano las demandas.

Por otra parte, en los juicios ciudadanos 431 y 469, se resuelve en cada caso:

Tener por no presentadas las demandas.

En el juicio ciudadano 435 y en los juicios electorales 120 y 134, en los de revisión constitucional electoral 281 y 287, y en el de apelación 72, se resuelve en cada caso:

Sobreseer en los medios de impugnación.

Por último, en los recursos de apelación 104, 113 y 114, cuya acumulación se propone, se resuelve:

Primero.- Se desecha de plano el recurso de apelación 114.

Segundo.- Se sobresee en los diversos recursos de apelación 104 y 113.

Señora Secretaria en Funciones de Magistrada, señor Magistrado, hemos agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión; por lo tanto, iniciando el día veinte de agosto, siendo las cero horas con dos minutos, que tengan muy buen día, se da por concluida la presente sesión pública.